

Versión Pública		
	<b>Fecha de Clasificación</b>	09/04/2018
	<b>Área</b>	Secretaría Ejecutiva
	<b>Información Confidencial</b>	Nombre del recurrente y correo electrónico
	<b>Fundamento Legal</b>	Art. 85 de la LTAIPEZ
	<b>Rúbrica del titular del Área</b>	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-006/2019
<b>RECURRENTE:</b> *****.
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS.
<b>COMISIONADO PONENTE:</b> MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

**Zacatecas, Zacatecas, a veinte de febrero del año dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-006/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente \*\*\*\*\* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las 14:27 horas, al recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **01087318**.

**SEGUNDO.-** En fecha ocho (08) de enero del dos mil diecinueve (2019), se venció el término para emitir respuesta por parte del sujeto obligado, sin que dicha fecha se haya otorgado respuesta al solicitante vía sistema Infomex, a la solicitud con número de folio **01087318**.

**TERCERO.-** El recurrente, inconforme por la falta de respuesta emitida por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019) a las 15:09 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos

al **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como de manera presencial ante este Instituto.

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al Comisionado **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-006/2019**.

**QUINTO.-** En fecha veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente, y mediante oficio número **030/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó, teniendo hasta el día treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) para tal efecto.

**SEXTO.-** En fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a este Instituto, mediante escrito signado por el **C. LIC. MIGUEL ANGEL TORRES ROSALES**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**; así mismo, en fecha uno (01) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se tuvo por recibido correo electrónico que enviará la C. ERIKA RODRÍGUEZ ENCISO, Unidad de Transparencia de Villanueva, Zacatecas, mediante el cual realiza aclaraciones.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado en fecha cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus

atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se procede a resolver refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. \*\*\*\*\*** solicitó en fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) al **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, lo siguiente:

*“...por medio del la presente solicito se me proporcione:*

- ***LA LEY MUNICIPAL DE PANTEONES, vigente en el municipio de Villanueva, Zac.***
- ***los requerimientos para llevar a cabo una solicitud de creación de un nuevo panteón.***
- ***tarifas de los servicios y costos por modificaciones a cualquier actividad referente dentro del panteón municipal.”(Sic)***

El Sujeto Obligado no realiza entrega de la información dentro del término legal concedido para tal efecto.

En fecha once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019), ante la insatisfacción del ahora recurrente por aludir que no se le dio respuesta, interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo que a continuación se transcribe:

**“HOLA BUENAS TARDES POR ESTE MEDIO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL FOLIO 01087318, NO CONTIENE RESPUESTA ALGUNA A LA PETICIÓN DE LA INFORMACIÓN Y EL TIEMPO LÍMITE YA PASO, POR LO QUE QUIERO PONER LA QUEJA CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA EN LA CUAL NO SE ACTIVA EL BOTÓN O LA LIGA PARA REALIZAR DICHA QUEJA. POR LO QUE PIDO SOPORTE Y SEGUIMIENTO DE MI PETICIÓN PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO AL LA CUAL SE LE PIDE LA INFORMACIÓN DE RESPUESTA AL FOLIO, CON DE LOS DATOS SOLICITADOS. POR UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA QUEDO AL PENDIENTE.” (Sic).**

Posteriormente, una vez admitido se da trámite al medio de impugnación interpuesto, y notificadas que fueron las partes el día veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019); el sujeto obligado emite manifestaciones con respecto a los agravios hechos valer por la recurrente en fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) de forma física ante este Instituto, mediante escrito signado por el **C. LIC. MIGUEL ANGEL TORRES ROSALES**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ZACATECAS**; así mismo, se recibió correo electrónico por este Organismo Garante en fecha uno (01) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mismo que fuera enviado por la **C. ERIKA RODRÍGUEZ ENCISO**, de la Unidad de Transparencia de Villanueva Zacatecas, documentos mediante los cuales se emite respuesta y aclaraciones a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente **C. \*\*\*\*\***.

En el cual establece textualmente lo siguiente:

**“...Me permito infórmale que el Municipio de Villanueva Zacatecas no cuenta con una Ley Municipal de panteones, así como tampoco un Reglamento del mismo. Por lo tanto no se encuentran los requerimientos para llevar a cabo una solicitud de creación de un nuevo panteón, cabe mencionar que solo se encuentran las tarifas de los servicios y costos por modificaciones a cualquier actividad referente dentro del panteón municipal que se estipulan en la Ley de Ingresos del Municipio.**

**Cabe mencionar que ya se está trabajando para la creación y aprobación de un reglamento de panteones del Municipio**

**El municipio está facultado para brindar la prestación de los servicios públicos contenidos en el Art. 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 119 fracción IV inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y artículo 141 fracción VII de la ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.**

**Se Anexa**

**Oficio que entrega el director de Obras Publicas donde cita que no cuenta con la ley ni requerimientos de panteones y se anexa la sección Tercera de la ley de ingresos sobre Panteones.**

**El acta de Comité de Transparencia donde se declara la inexistencia parcial de la información solicitada.**

***Oficio de la Unidad de transparencia donde solicita la información.”. (Sic)***

Así mismo mediante correo electrónico recibido por este Organismo Garante, la C. ERIKA RODRÍGUEZ ENCISO, Unidad de Transparencia de Villanueva, Zacatecas, señala:

***“Buen día***

***el día de ayer lleve la contestación del recurso de revisión al izai, solo que hoy al revisar el contenido del oficio me di cuenta que se tuvieron unos errores de dedo en lo que comprende el fundamento de brindar y administrar los servicios de panteón.***

***en la parte que dice:***

***El municipio esta facultado para brindar la prestación de los servicios públicos contenidos en el Art. 115 Frac. III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Artículo 119 Frac. VI (aquí se presento el error por que se puso IV INCISO e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el Artículo 141 fracción VIII PANTEONES (aquí se presento el error por que se puso VII) de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas.***

***Esperando su comprension de antemano gracias...” (sic)***

Para dar solución al presente recurso, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser de conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

A efecto de realizar el estudio del presente recurso y emitir resolución, se abordará lo concerniente a los puntos en que versó la solicitud de información inicial realizada por la ahora recurrente **C. \*\*\*\*\***, considerando que la misma es pública y por lo tanto subsiste la obligación de tenerla y proporcionarla por la autoridad responsable, siendo la siguiente:

***“...por medio del la presente solicito se me proporcione:***

***- LA LEY MUNICIPAL DE PANTEONES, vigente en el municipio de Villanueva, Zac.***

- **los requerimientos para llevar a cabo una solicitud de creación de un nuevo panteón.**
- **tarifas de los servicios y costos por modificaciones a cualquier actividad referente dentro del panteón municipal.”(Sic)**

En este sentido como ha quedado señalado dentro de la presente resolución, el Sujeto Obligado no emite respuesta a los cuestionamientos dentro del término concedido.

Ante la insatisfacción por parte del ahora recurrente, en fecha once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019), presentó el recurso que en este momento se atiende, manifestando como sus agravios la omisión de la entrega de la información solicitada.

Al momento de emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado realiza las respuestas correspondientes a los cuestionamientos, informando que el Municipio de Villanueva Zacatecas no cuenta con una Ley Municipal de panteones, así como tampoco un Reglamento del mismo. Por lo tanto no se encuentran los requerimientos para llevar a cabo una solicitud de creación de un nuevo panteón, mencionando que solo se encuentran las tarifas de los servicios y costos por modificaciones a cualquier actividad referente dentro del panteón municipal que se estipulan en la Ley de Ingresos del Municipio, adjuntando a su escrito de contestación lo siguiente:

- Oficio que entrega el Director de Obras Públicas donde cita que no se cuenta con la ley ni requerimientos de panteones y se anexa la sección tercera de la Ley de Ingresos sobre panteones.
- El acta de Comité de Transparencia donde se declara la inexistencia parcial de la información solicitada.
- Oficio de la Unidad de Transparencia donde solicita la información.

Señalando el Sujeto Obligado que se está trabajando para la creación y aprobación de un reglamento de panteones del Municipio, y que el municipio se encuentra facultado para brindar la prestación de los servicios públicos contenidos en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 119 fracción IV inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y artículo 141 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; fundamentos que con posterioridad fueron aclarados precisando que los fundamentos correctos lo eran el artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el artículo 141 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

A efecto de llevar el análisis del presente asunto, es importante señalar que dicha facultad deviene de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en sus artículos 119 fracciones III, V y VI los cuales establecen textualmente:

**“...Artículo 119.**

***El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:...***

***III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:...***

***c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo...***

***V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***

***El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:***

***a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;***

***b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;***

***c) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el Municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo; y***

***d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos***

***VI. Prestar los siguientes servicios públicos:...***

***e) Panteones;...***

***La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.***

***Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven....” (sic)***

En correlación, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece en su numeral 19 y 20 lo siguiente:

***“Artículo 19***

***Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

***Artículo 20***

***Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento al tener la facultad para reglamentar lo referente a los servicios que presta, entre los que se encuentra lo referente al tema de panteones, le constriñe la obligación de tener su marco normativo que le permita llevar a cabo las funciones que Constitucionalmente le son delegadas, y que en correlación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece en su numeral 39, en el cual señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información por lo menos de los temas, documentos y políticas que se enlistan en dicho numeral entre ellas la fracción I que reza:

***“...I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros...”.***

Por lo que en este sentido, y de conformidad con lo establecido con el artículo 19 que se transcribió con antelación, se contempla que en el caso de no haber ejercido alguna facultad legal el Sujeto Obligado, deberán motivar dicha causa, lo que en el caso en concreto no realiza el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS.**

En concatenación sirve de aplicación la siguiente:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2012525**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)**

**Página: 839**

#### **DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.**

*De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).*

*Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.*

***Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.***

Por lo que la información solicitada por el recurrente es una información que debe de poseer el sujeto obligado, por ser el ente gubernamental que la genera y ejecuta de conformidad con los planes y programas operativos y las facultades con que cuenta, lo que constringe al ser una información pública, la obligación de proporcionar la información solicitada al recurrente, por ser considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo denominado "De las Obligaciones de Transparencia comunes" de la Ley de la materia, ello a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública con el que cuenta el ciudadano; por consiguiente, le subsiste la obligación de proporcionar la información, toda vez que como se ha precisado en la presente resolución devienen de sus facultades y por ende del actuar del Sujeto Obligado.

Ahora bien se procede al análisis del Acta de Sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas en el cual se declara la inexistencia parcial de la información, misma que fuera realizada en fecha veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018), en la cual este Órgano Garante **DETERMINA DEJARLA SIN EFECTO**, toda vez que no cumple con los requisitos que establecen los artículos 28 fracción III, 107 y 108 de la Ley de la Materia, que a la letra establecen:

***"Artículo 28***

***Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...***

***III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones...***

***Artículo 107***

***Cuando la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,***

**competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”**

Por lo que con base en lo anterior, se concluye entonces, que la información solicitada por el recurrente es una información que se presume existente en virtud de que deriva de las facultades, competencia y funciones que desarrolla el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, lo cual se desprende adicionalmente de las propias documentales que fueron allegadas adjuntas a las manifestaciones que vertiera el Sujeto Obligado ante este Organismo Garante, en la cual se desprende que son considerados diversos costos dentro de la **LEY DE INGRESOS 2019**, de dicho Municipio relacionados con panteones.

En este contexto, los agravios hechos valer por el **C. \*\*\*\*\*** y que originan su inconformidad ante la respuesta recibida son procedentes, puesto que no fue entregada la información en los términos de su solicitud por parte del **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **REVOCAR** las manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado dentro del presente juicio, y por ende procedentes los agravios hechos valer por el recurrente **C. \*\*\*\*\***, por lo que se instruye al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, para que en un término de **diez (10) días** se le entregue la información al ahora recurrente; lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el

Recurso de Revisión **IZAI-RR-006/2019** interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **REVOCA** las manifestaciones emitidas por el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS** dentro del presente recurso, para efectos de que en un plazo de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto, la información íntegra proporcionando la Ley Municipal de Panteones, vigente en el municipio de Villanueva, Zac, así como señalar cuáles son los requerimientos para llevar a cabo una solicitud de creación de un nuevo panteón y cuáles son las tarifas de los servicios y costos por modificaciones a cualquier actividad referente dentro del panteón municipal, información con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia

**TERCERO.-** Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

**CUARTO.-** Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia y estrados al recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del primero de los nombrados, y ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

